

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo número **850/2010**, promovido por **DAVID CONCHA SUÁREZ; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, que, por razón de turno, correspondió al Juzgado Primero de Distrito, con residencia en esta ciudad, **DAVID CONCHA SUÁREZ, por propio derecho,** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **1) juez Mixto de Primera Instancia, 2) agente del Ministerio Público Investigador, 3) comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, con sede en Zimatlán, Oaxaca; 4) procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, 5) director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y 6) coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Oaxaca, con sede en la Experimental, Centro, Oaxaca;** consistentes en la orden de aprehensión librada en su contra por la primera de dichas responsables y su ejecución por las restantes; actos que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Mediante oficio número 27367, de siete de julio de dos mil diez, el juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, **con residencia en esta ciudad,** remitió el juicio de garantías **797/2010**, de su índice, promovido por **DAVID CONCHA SUÁREZ,** al haberse declarado legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo; estimando que correspondía a este Juzgado el dictado de la sentencia, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (**foja 2**).

TERCERO. Por auto de siete de julio de dos mil diez, este Juzgado aceptó la competencia planteada; sin que hubiere lugar a solicitar informes justificados a las autoridades responsables, por obrar en autos, al haber sido rendidos por las responsables; se dio la intervención que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se citó a las partes a la audiencia constitucional (**fojas 82-83**), la que se celebró al tenor del acta que antecede; y,.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de garantías, de conformidad con lo previsto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; 48,40 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito, que establece la competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, pues se promueve contra actos de naturaleza **penal**, que afectan la libertad personal del quejoso.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda de garantías fue promovida en tiempo, toda vez que se trata de actos que afectan la libertad personal del quejoso, hipótesis en la cual se puede promover en cualquier momento, de conformidad con lo previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo que encuentra apoyo, por identidad jurídica sustancial, en la tesis número VIII.2o.22 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página doscientos cincuenta y ocho, tomo XV, enero de 1995, Octava Época, con el rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD PERSONAL ACTOS QUE IMPORTAN ATAQUES A LA. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Considerando que la libertad personal puede restringirse por cuatro motivos, a saber: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, debe decirse que la sentencia que confirma un auto de formal prisión que en estricto rigor técnico no constituye una pena, surte los mismos efectos que éste de restringir esa libertad personal. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley de Amparo, el término ordinario para la interposición de la demanda de garantías, es de quince días contados desde el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la resolución que se reclama; sin embargo, dicha regla tiene sus excepciones, y una de ellas es la contenida en el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 22, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, referente a que los actos que importen ataques a la libertad personal se exceptúan de ello, no corriéndoles ningún término. Por lo anterior, la promoción de la

demanda de amparo en contra de una sentencia que confirma un auto de formal prisión, fuera del plazo que establece el artículo 21 en comento, no conduce a estimar el consentimiento del acto reclamado, y en consecuencia, es ilegal la sentencia que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto porque considera que no se promovió con la debida oportunidad el juicio constitucional.”

TERCERO. No es obstáculo para que el titular de este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, licenciado Ponciano Velasco Velasco, dicte y firme esta sentencia, el hecho de que la audiencia constitucional la celebrara el secretario de Juzgado encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el titular de este Juzgado reanudó sus funciones a partir del diez de agosto de dos mil nueve, fecha en la que cesó en sus funciones la sustitución del secretario; de ahí que, si con anterioridad a ese día no se había firmado la sentencia que debió dictarse en la audiencia constitucional, no es factible prolongar más allá del lapso vacacional las funciones del encargado del despacho y, por ende, corresponde al titular el dictado y firma de la misma.

Se invoca en apoyo la jurisprudencia que por contradicción de tesis emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J.36/99, publicada en la página 30, tomo IX, abril de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro IUS número 194091, que dice:

“SECRETARIO AUTORIZADO COMO JUEZ PARA RESOLVER EN JUICIOS DE AMPARO. PUEDE VÁLIDAMENTE PRONUNCIAR SENTENCIAS SI PRESIDÓ CON ESE CARÁCTER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y AÚN NO CONCLUYE EL PERIODO DE LA AUTORIZACIÓN.

*De acuerdo con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional está regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la que culmina dicha audiencia. De esas disposiciones y principios, deriva que el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para fallar los asuntos de amparo en los términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe dictar la sentencia el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional; y por excepción, si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el juzgado impide al secretario, en funciones de Juez, dictar la sentencia el día de la audiencia, debe firmar el acta relativa junto con el funcionario judicial que funja como fedatario, a fin de cerrar formalmente el periodo de la audiencia ese mismo día. En esta última hipótesis, el secretario autorizado podrá, válidamente, dictar la sentencia correspondiente con posterioridad, a condición de que se encuentre dentro del tiempo que comprende la autorización, **pues si dicho periodo ya transcurrió y, por ende, ya está en funciones el Juez titular, sólo a éste corresponderá dictar la sentencia respectiva, en el caso de que el acta de la audiencia esté levantada y formalmente cerrada.** En el supuesto de que el secretario autorizado, sin haber dictado la sentencia en los términos anteriores, tampoco firme con su fedatario el acta de la audiencia constitucional, ante la falta de constancia que pruebe su formal existencia, la audiencia deberá reponerse por el titular, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar al secretario autorizado. El criterio que asume este Tribunal Pleno, además de que respeta los principios procesales que rigen la audiencia constitucional, circunscribe la actuación del secretario al tiempo estricto en que se le otorgó la autorización, con lo cual se acata el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal y se evita la inconveniencia jurídica de que en un momento dado existan dos Jueces en un mismo juzgado, si se permite que el secretario autorizado dicte la sentencia después de vencida su autorización, en asuntos en los que había presidido, con ese carácter, la audiencia.”*

CUARTO. NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO. 1) **El director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Experimental San Antonio de la Cal, Oaxaca, al rendir su informe justificado (foja 17), negó la existencia del acto a él reclamado; sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna que desvirtúe dicha negativa; por consiguiente, procede sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 74, fracción**

IV, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia número 284, consultable en la página 236, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que aparece bajo el rubro:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES".

QUINTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La 2) Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; y el 3) director Técnico Administrativo encargado de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones, por ministerio de Ley, con sede en la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, convinieron en la existencia de los actos que se les atribuyen (fojas 24 y 19) agregando la autoridad judicial:

"... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO(sic)DAVID CONCHA SUÁREZ. toda vez que con fecha veintidós de marzo del presente, se libró orden de aprehensión en la causa penal número 28/2009, su contra por el delito de LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de MAURICIO FABIAN AQUINO RAMÍREZ, FELIPE FLOREAN MENDEZ, FREDY ENMANUEL FLOREAN PÉREZ Y PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ..."

En tanto que, la 4) procuradora General de Justicia del Estado, con sede en Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca; 5) el agente del Ministerio Público investigador, 6) agente de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en Zimatlán, Oaxaca(fojas 28, 26, 27), al rendir su informe justificado, negaron el acto reclamado; sin embargo, como se trata de autoridades de forzosa ejecución de los mandamientos de captura como en el que convino en su existencia la autoridad ordenadora, en términos del artículo 227 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dicha negativa se desvirtúa y, por ende, se consideran ciertos los actos que se les atribuyen.

Es aplicable al caso, la tesis aislada registrada con el número 800278, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la página 445, Octava Época, materia penal, Tomo I, Segunda Parte.2, enero a junio de 1988 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, CERTEZA DE SU EJECUCIÓN. *Aun cuando la autoridad policiaca niegue el acto de ejecución de la orden de aprehensión reclamada, si la autoridad ordenadora admite la existencia de dicha orden, debe estimarse presuncionalmente cierta la ejecución con el carácter de inminente, porque aquella autoridad es la designada por la ley para ejecutar la orden de aprehensión conforme al artículo 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado."*

SEXTO. No es necesario transcribir los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, en atención de que no resulta una obligación para el juez de amparo, puesto que no existe precepto legal alguno que así lo establezca, ni se le deja a ésta en estado de indefensión; atento la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 830 del Tomo XXXI, Mayo de 201, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro IUS 164618, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Resultan **infundados** los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

Ciertamente, la orden de aprehensión de **veintidós de marzo de dos mil diez**, que por esta vía se combate (**fojas 441-453 tomo II**), dictada por la juez Mixto de Primera Instancia de Zimatlán, Oaxaca, en la causa penal **28/2009**, al tener por demostrados los cuerpos de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS y ROBO CALIFICADO CON VIOLENCIA LAS COSAS**, **el primero**, en agravio de MAURICIO FABIAN AQUINO RAMÍREZ, FELIPE FLOREAN MENDEZ, FREDY ENMANUEL FLOREAN PÉREZ Y PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ, y **el segundo**, en perjuicio patrimonial del AYUNTAMIENTO DE ZIMATLÁN DE ALVAREZ, OAXACA; **el primer** ilícito previsto en los artículos 272, 299, 301, fracción I, y 302 y sancionado por los artículos 272, primer párrafo, primera parte y 280, del Código Penal del Estado; **el segundo**, previsto por los artículos 349 y 361 y sancionado por los 355 y 359 del ordenamiento punitivo en cita, no únicamente del primer delito como lo señaló la juez responsable en su informe, **así como la probable responsabilidad del aquí quejoso en su comisión**, no transgrede en su perjuicio las garantías individuales, que invoca en el escrito de demanda.

En efecto, cabe precisar que ese tipo de actos son susceptibles de impugnarse no solo a la luz del artículo 16 de la Constitución Federal, sino de otros diversos, como el propio 14, que puede ser igualmente inobservado por las autoridades responsables al momento de emitirlos, sin embargo, como en el caso a

estudio no se advierte que se violen en perjuicio del referido quejoso, garantías tuteladas por dicho numeral, como pudiera ser el hecho de que al momento de emitirla se hubiera aplicado una ley retroactivamente en su perjuicio, o fuera librada sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, o que la autoridad jurisdiccional del fuero común, haya decidido sobre el libramiento de una orden de aprehensión, respecto de un hecho en que estuviere involucrada una persona perteneciente al ejército y fuera menester examinar su conducta desde el punto de vista de la legislación del fuero castrense, lo que originaría su estudio con base en esas otras garantías conculcadas; empero, en el caso, de la lectura de las constancias de autos, se advierte que no es así; esto, a la luz del criterio que informa la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, visible en la página 285, del Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con la voz: **“ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS EN LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**; por ello, resultan **infundados** los argumentos tendentes a demostrar la existencia de alguna violación a las garantías individuales tuteladas por el artículo en comento (14 de la Constitución Federal).

Por otra parte, el artículo 16 constitucional en su párrafo segundo establece lo siguiente:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

Lo anterior permite establecer que para el libramiento de una orden de aprehensión, el artículo 16 constitucional exige que se encuentren satisfechos tres requisitos, a saber:

1° Que la orden de aprehensión sea librada por autoridad judicial competente;

2° Que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y;

3° Que existan datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Además, como requisito de todo acto de autoridad, la orden de aprehensión debe estar debidamente fundada y motivada, esto es, se deberán expresar con claridad los preceptos legales aplicables al caso, y explicar las circunstancias y razones que tuvo en consideración para arribar a la conclusión que, en el caso, se actualiza la hipótesis que prevé la norma jurídica aplicable, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos en los preceptos legales aplicados. En el aspecto probatorio, la debida fundamentación y motivación no se satisface con la sola relación de las pruebas existentes en autos, sino con la valoración, primero en particular, luego, en su conjunto, de todos y cada uno de los medios probatorios allegados, expresándose las razones que se consideraron para concederles eficacia probatoria; esto es, realizar un verdadero juicio del por qué las pruebas en que se apoye alcanzan algún rango de convicción; así como lo ilustra la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, cuyo rubro y texto son como sigue:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; sendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

La resolución aquí combatida, cumple con el **primero** de los señalados requisitos, ya que dicho mandamiento de captura fue librado por una **autoridad judicial competente**, como lo es la juez Mixto de Primera Instancia de Zimatlán, Oaxaca, Oaxaca, conforme lo establece el artículo 1°, fracción I, del Código Penal en relación con el 69, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales, ambos para esta entidad Federativa y el acuerdo número 01/2002, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por el que aprueba la redistribución judicial para la determinación de la competencia territorial de los

Juzgados del Poder Judicial del Estado, respecto de los hechos ocurridos en la población de **Zimatlán, Oaxaca**.

Es aplicable al efecto, la jurisprudencia 1ª./J. 26/99, visible en la página 267, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, de mayo de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, cuyo rubro y texto son como sigue:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE..

El artículo 16, segundo párrafo constitucional, establece respecto de la orden de aprehensión, entre otros requisitos que debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquélla que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate. Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendiéndose desde luego a los criterios para fijar la competencia esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad”.

Por cuanto hace al **segundo** requisito, cabe precisar que existen las **querellas** de los ofendidos **MAURICIO FABIAN AQUINO RAMÍREZ, FELIPE FLOREAN MENDEZ, FREDY ENMANUEL FLOREAN PÉREZ Y PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ FERRER, de treinta de agosto de dos mil ocho (FOJAS 7-11 y 13 VTA.-14 TOMO III), y. AYUNTAMIENTO DE ZIMATLÁN DE ALVAREZ,** por conducto de **JOSÉ LUIS CORDOVA CUEVAS,** síndico municipal, de diez de septiembre de dos mil ocho (**fojas 72-74**).

Finalmente, respecto al **tercer requisito** que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, también se ha cumplido, ya que se encuentran acreditados los elementos del **cuerpo del delito**, como se expondrá a continuación, y la **probable responsabilidad** del inculpado, aquí quejoso, pues la autoridad judicial responsable realizó una valoración, primero en particular, luego, en su conjunto, de todos y cada uno de los medios probatorios allegados, expresando las razones que consideró para concederles **eficacia probatoria**; esto es, realizó un verdadero juicio del por qué las pruebas en que se apoyó crean convicción.

Ahora, del análisis del acto reclamado y de las constancias que se adjuntaron en el informe justificado, se desprende que la determinación motivo de análisis, se ajustó a los requisitos que, para la emisión de ese tipo de actos, exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las constancias deducidas del expediente penal número **28/2009**, de donde emana la resolución reclamada, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 127, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, permiten conocer que la referida autoridad judicial, para emitir la resolución combatida, se apoyó en los siguientes medios de convicción:

1) Querellas de los ofendidos **a) MAURICIO FABIÁN AQUINO RAMÍREZ, b) FELIPE FLOREAN MÉNDEZ, c) FREDY EMMANUEL FLOREAN PÉREZ y d) PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ FERRER,** de treinta de agosto de dos mil ocho y **e) AYUNTAMIENTO DE ZIMATLÁN DE ALVAREZ,** por conducto de **JOSÉ LUIS CORDOVA CUEVAS,** síndico municipal, de diez de septiembre de dos mil ocho (**fojas 7-11 y 13 VTA.-14 TOMO III y 72-74**).

A las que se otorgó valor probatorio **indiciario** conforme lo dispuesto por el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, porque fueron realizadas en cumplimiento a lo artículo 9 del mismo ordenamiento legal, mismas que, en acta ministerial, fueron emitidas, satisfaciendo las exigencias del artículo 355, fracción VI, del código aludido.

2) Dictámenes médicos emitidos por MCL. Rodolfo Mendoza Ramírez, practicados a **1) MAURICIO FABIÁN AQUINO RAMÍREZ, 2) FELIPE FLOREAN MÉNDEZ, 3) FREDY EMMANUEL FLOREAN PÉREZ y 4) PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ FERRER,** el treinta de agosto del año dos mil ocho; probanzas a las que se otorgó valor probatorio de **indicio** en términos del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, por haberse realizado en términos de los artículos 396, 397, 398, 399, 400, 402, 403 y 404 del mismo ordenamiento legal (**fojas 21, 22, 23, 25. Tomo III**)

3) Testimonios de **JOSÉ LUIS FLOREAN PÉREZ, MARGARITA EUGENIA CAMPOS CRUZ, GUILLERMINA FERRER SANTOS;** a las que se les otorgó valor **indiciario** en términos del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales en comento, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 355, fracción

VI, del Código de Procedimientos Penales de referencia (foja 103 vta.-107vta. y 96).

4) Diligencias ministeriales de fe de lesiones, de treinta de agosto de dos mil ocho, con asistencia del perito médico nombrado por la representación social.

Probanzas a las que se otorgó valor probatorio de **indicio** en términos del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, por haberse realizado en términos del artículo 25, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal y que, también, se valoraron como documentales públicas en términos de los artículos 355, fracción II, y 356, fracción X, del invocado código adjetivo, al haber sido realizada por la Representante social investigadora.

5) FE MINISTERIAL DE DOCUMENTO (foja 52 vta. tomo III). De fecha once de septiembre de dos mil ocho, respecto a la copia certificada del acta de sesión solemne de instalación y protesta de ley del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán, Oaxaca, de primero de enero de dos mil ocho; copia certificada de la constancia de mayoría de fecha once de octubre de dos mil siete, expedida por el Consejo Municipal electoral de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca y validez de elección de Consejales a los Ayuntamientos.

Ahora, como ya se dijo, son infundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa.

En efecto, como correctamente lo estimó la juez responsable, con los relatados medios de convicción se acredita el cuerpo del delito de **lesiones**, que se instruye el aquí quejoso, en términos del artículo 25 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual establece que, por cuerpo del delito se debe entender el conjunto de elementos objetivos o externos que integran la descripción del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos que en su caso requiera la descripción típica.

Los artículos 272, 299, 301, fracción I, y 302 y sancionado por los artículos 272, primer párrafo, primera parte y 280, del Código Penal del Estado, establecen:

“ ARTICULO 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

“ ARTICULO 272.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar quince días o menos se le impondrán de seis días a seis meses de prisión y además podrá imponerse multa de cincuenta a quinientos pesos según la gravedad del caso. Si el ofendido tardare en sanar más de quince días se impondrán de cuatro meses a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos.”

ARTÍCULO 280 - Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 299 se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas se aumentará la pena en dos terceras partes.

“ARTÍCULO 299.- Se entienden que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, alevosía o a traición”.

“ARTÍCULO 301.- Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente sea superior en fuerza física, al ofendido y éste no se halle armado;

II. Cuando el infractor es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido;

[..]

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie, fuera el agredido, y además hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esta circunstancia

ARTÍCULO 302.- Sólo será considerada la ventaja como colificativa (sic) de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo

alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

En la especie, contrario a lo argumentado por el inconforme, los datos que se desprenden de los medios de convicción sometidos a consideración del juez responsable, son bastantes para tener por comprobada la corporeidad del ilícito de **lesiones**, así como la probable responsabilidad del agraviado en su comisión.

Lo anterior es así, toda vez que por cuanto hace al cuerpo del delito, la autoridad judicial responsable correctamente valoró las constancias probatorias, las que debidamente administradas entre sí y apreciadas en su conjunto, en un orden lógico y natural, como lo establece el diverso numeral 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, ponen de manifiesto que aproximadamente a las doce horas con treinta minutos del día treinta de agosto del año dos mil ocho, cuando los ofendidos **1) MAURICIO FABIÁN AQUINO RAMÍREZ, 2) FELIPE FLOREAN MÉNDEZ, 3) FREDY EMMANUEL FLOREAN PÉREZ y 4) PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ FERRER**, se encontraban en el interior del Palacio Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, sufrieron una alteración en su salud, a consecuencia de una causa externa, consistentes en los golpes que le fueron propinados, entre otros, por el aquí quejoso, causando las lesiones descritas en los certificados médicos que obran en el sumario, mismas que fueron de naturaleza activa, no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar menos de quince días (resultado material y lesión al bien jurídico protegido).

Lo que se advierte de las constancias que obran en autos, entre las que destacan, las **querellas** presentadas por los agraviados **1) MAURICIO FABIÁN AQUINO RAMÍREZ, 2) FELIPE FLOREAN MÉNDEZ, 3) FREDY EMMANUEL FLOREAN PÉREZ y 4) PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ FERRER**, quienes expusieron la forma en que fueron agredidos (**fojas 7-11 y 13 VTA.-14 TOMO III y 72-74**).

Declaración que coincide, esencialmente, con lo manifestado por los **testigos de cargo JOSÉ LUIS FLOREAN PÉREZ, MARGARITA EUGENIA CAMPOS CRUZ y GUILLERMINA FERRER SANTOS (foja 103 vta.-107vta. y 96)**.

Hechos que se robustecen con la **certificación y fe de lesiones**, de treinta de agosto de dos mil ocho (**fojas 8,10,14 vta. y 16**), del agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Investigaciones, en la certificó y dio fe que los ofendidos presentaron alteraciones en la salud producida por una causa externa; aunado con los **certificados médico (foja 21,22, 23, 25)**, de treinta de agosto de dos mil ocho, expedidos por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así también, quedó demostrado, como bien lo estimó la juez responsable, que el delito de **LESIONES**, es calificado, respecto a la sanción; por haberse cometido con **ventaja**, como lo prevén los artículos 299, 301, fracción II, última parte, y 302 del Código Penal para el Estado; pues fue cometido por un grupo numeroso de personas, quienes ingresaron, en la hora y fecha relacionadas, al palacio municipal de Zimatlán, Oaxaca, llevando consigo armas y por ello, los pasivos no pudieron defenderse y, a su vez, éstos no estaban en aptitud de ocasionarles daños en su persona, ya que no se encontraban armados y, por ende, los agresores no corrían riesgo de ser muertos o heridos; de donde se estima que el inculpado, aquí quejoso, actuó frente a los sujetos pasivos, en un plano de superioridad.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 213, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que es del tenor literal siguiente:

“VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA. La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.”

Y, la diversa tesis aislada II.2o.P.221 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página 2683 del Tomo XXVI, Septiembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los

artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.”.

Por otra parte, respecto del diverso delito de **ROBO CALIFICADO CON VIOLENCIA A LAS COSAS**, en perjuicio del **Ayuntamiento de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca**, previsto por los artículos **349 y 361**, ambos del Código Penal en vigor y sancionado por los artículos 355 y 359 del mismo ordenamiento, que citan:

“ARTICULO 349.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley”.

“ARTICULO 355.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario, la prisión será de cuatro a diez años y la multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario”.

“ARTICULO 359.- Si el robo se ejecutare con violencia a las personas o las cosas, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación”

ARTICULO 361. Por violencia a las cosas se entiende la fractura, la horadación o excavación interiores o exteriores el uso de llaves falsas o maestras, el escalamiento y toda operación similar para la perpetración del delito.

La autoridad judicial estimó acreditado el cuerpo de ese delito con los siguientes medios de prueba:

a) Diligencia de inspección ocular realizada por el síndico municipal de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, a las quince horas del treinta de agosto de dos mil ocho, a las quince horas, en la parte baja y acceso principal del palacio municipal de esa población, así como en la caja de pago y cobro del mismo lugar (**foja 55**).

b) Querellas presentadas por **José Luis Córdova Cuevas, síndico Municipal y Felipe Florean Méndez, en su carácter de presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca (fojas 72-77)**, de fecha diez de septiembre de dos mil ocho.

A las que se otorgó valor probatorio de **indicio** en términos del artículo 354 del código adjetivo penal.

c) Declaraciones de los testigos **JUAN CARLOS SALVADOR AQUINO, JULIO IGNACIO RAMÍREZ LÓPEZ, JOSÉ LUIS FLOREAN PÉREZ Y MARGARITA EUGENIA CAMPOS CRUZ**; a las cuales les fue otorgado valor probatorio de **indicio** en términos del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, los dos primeros, aun cuando no presenciaron los hechos delictivos en estudio y los restantes; además por reunir los requisitos exigidos por el artículo 355, fracción VI, del mismo ordenamiento.

d) **Estado de cuenta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil ocho y copias certificadas de cuatro pólizas de cheques, de veintiocho del mes y año en cita**; expedido por BANAMEX, sucursal setenta y siete, ubicada en la población de Zimatlán, Oaxaca, en donde consta que el tesorero municipal, el veintinueve del referido mes, retiró de la institución bancaria en cita, ciento setenta y siete mil ciento ochenta y tres pesos (**fojas 120-126**).

Documentos a los que se otorgó valor de **indicio** en términos del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al tratarse de documentos privados, que aun cuando no fueron ratificados, tampoco fueron objetados, pese a que se sabía de su existencia en relación con el numeral 355, fracción VII, del citado Código.

Constancias de las que se advierte que el treinta de agosto de dos mil ocho, como a las trece horas, en el interior de la oficina que sirve para cobros y pagos del municipio de Zimatlán, Oaxaca, unas personas se apoderaron de la cantidad de **\$ 177,183.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MIL PESOS)**, como fue denunciado por **José Luis Córdova Cuevas, síndico Municipal y Felipe Florean Méndez, en su carácter de presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca**, que estaba destinada para el pago de la nómina de los trabajadores de ese Ayuntamiento.

Además, la juez responsable consideró que para cometer el delito, quien lo llevó a cabo, lo hizo utilizando la **violencia a las cosas**, traducido ésto en haber abierto la puerta de la oficina en cuyo interior se encontraba el objeto material del delito, dándole de puntapiés, “fracturándose” de esta manera, la chapa de la puerta del local destinado a la caja de cobro del Ayuntamiento de Zimatlán, Oaxaca; por ello, tuvo por actualizada la hipótesis prevista en el artículo 361 del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Para tener por acreditada la probable responsabilidad, ponderó el testimonio de **Juan Carlos Salvador Aquino y Julio Ignacio Ramírez López**; probanzas a las cuales les otorgó valor probatorio de **indicio** en términos del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los mismos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 355, fracción VI, del mismo Ordenamiento Legal; así como los señalamientos de los testigos indirectos **José Luis Florean Pérez y Margarita Eugenia Campos Cruz**, quienes señalan que el activo, quejoso en este juicio, **DAVID CONCHA SUÁREZ**, ejecutó, en unión de otras personas, el **resultado típico** consistente en el apoderamiento de \$ **177,183.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MIL PESOS)**, como fue denunciado por **José Luis Córdova Cuevas, síndico Municipal y Felipe Florean Méndez, en su carácter de presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca**, que estaba destinada para el pago de la nómina de los trabajadores de ese Ayuntamiento, sin derecho ni consentimiento de quien podía disponer de tal numerario conforme a la ley, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo **11, fracción III**, del Código Penal del Estado.

Aunado a ello, debe decirse que la juez del conocimiento actuó apegada a derecho, al considerar que con las medios de prueba reseñados se acreditaba la **circunstancia agravante del robo simple** por haberse cometido **mediante la violencia física**, pues al ser concatenados sin forzamiento lógico, son aptos y suficientes para acreditar que la conducta típica reprochable (apoderamiento ilícito de un bien ajeno mueble) **se ejecutó haciendo uso de la fuerza material**, pues los coautores, entre ellos el aquí quejoso, abrieron la puerta de la oficina en cuyo interior se encontraba el objeto material del delito, dándole de puntapiés, “fracturándose” de esta manera la chapa de la puerta del local destinado a la caja de cobro del Ayuntamiento de Zimatlán, Oaxaca.

En tal contexto, se aprecia que el valor incriminatorio de esos indicios y su enlace armónico no forzado, permiten desprender su relación directa con el hecho inquirido, relativo a que el quejoso probablemente fue una de las personas que, bajo las circunstancias señaladas, contribuyó directamente en la consumación de la conducta reprochable.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis y jurisprudencias cuyos datos de localización y rubros son como sigue:

“Registro No. 177945

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 1105

Tesis: V.4o. J/3

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Rubro: INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Texto: Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Registro No. 299445

Localización:

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CVI

Página: 2261

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

Rubro: ORDEN DE APREHENSION.

Texto: Se cumplió el requisito del artículo 16 constitucional, en la medida en que los testigos de cargo, según sus dichos, hacen probable la responsabilidad del inculpado, sin que sea óbice que a su vez las personas que presentó éste como testigos de descargo, desvirtúen los datos de cargo, ya que la disposición constitucional antes invocada, sólo alude a la probable responsabilidad del inculpado, y si ésta aparece debidamente satisfecha, no es violatoria de garantías la orden de aprehensión”.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, sin que se advierta deficiencia de la queja que deba suplirse, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es **negar** a **DAVID CONCHA SUÁREZ**, el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Negativa que se hace extensiva al acto reclamado al **3)** director Técnico Administrativo encargado de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones, por ministerio de Ley, con sede en la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, **4)** procuradora General de Justicia del Estado, con sede en Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca; **5)** el agente del Ministerio Público investigador, **6)** agente de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en Zimatlán, Oaxaca; lo anterior, en virtud de que al haberse considerado conforme al marco constitucional la determinación reclamada, al no reclamarse la ejecución imputada por vicios propios, su alegada inconstitucionalidad se hace depender del acto de ordenamiento que tratan de ejecutar

Tiene aplicación la tesis, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, tomo I, primera parte -1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que se refiere:

“AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS. Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada”.

OCTAVO. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. En virtud de que, conforme a la certificación secretarial realizada en la audiencia que antecede, **las partes en el juicio** no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, se hace efectivo el apercibimiento inmerso en el auto admisorio; por tanto, una vez que cause ejecutoria la sentencia, ésta y las resoluciones intermedias estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información gubernamental que contiene el nombre y datos personales, que señala el artículo 3º, fracción II, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**; en la inteligencia de que dichos datos se proporcionarán sin ser necesario su consentimiento cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que precisan los preceptos 22 y 59, párrafo segundo de la ley referida, atento a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia antes mencionada.

Por lo expuesto y fundado legalmente y con apoyo en los artículos 1º, fracción I, 76 a 78 de la Ley de Amparo; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, respecto del acto atribuido al director de **Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca**, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **DAVID CONCHA SUÁREZ**, contra la orden de aprehensión dictada el veintidós de marzo de dos mil diez, por la juez Mixto de Primera Instancia de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en la causa penal 28/2009, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia y extensivo a los actos de ejecución reclamados.

TERCERO. En su oportunidad dese cumplimiento al considerando último de este fallo, en los términos ahí precisados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió y firma el **licenciado Ponciano Velasco Velasco**, juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, asistido de la licenciada Adriana Cruz Matus, secretaria que autoriza, **el treinta y uno de agosto de dos mil diez**, en que se estuvo en condiciones de dictar la sentencia del juicio. Doy fe".Dos firmas ilegibles.

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Adriana Cruz Matus, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública